

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de queso con denominación de origen «Mahón» para su comercialización, que regirá durante el año 1992

Contrato número

En a de de 199.....

De una parte, y como vendedor,
con CIF número y con domicilio en
localidad provincia representado
en este acto por D. con capacidad
para la formalización del presente contrato, en virtud de

Y de otra, como comprador,
con NIF número y con domicilio en
localidad provincia representado
en este acto por D. con capacidad
para la formalización del presente contrato, en virtud de

Ambas partes se reconocen la capacidad necesaria para concertar el presente contrato y declaran expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de de de 199..... conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El objeto del presente contrato es la compraventa del queso «Mahón» en sus distintas variedades, amparado por la denominación de origen, obtenido en las instalaciones del vendedor y que cumplan con las características que se establecen en la estipulación cuarta.

Segunda. *Cantidad contratada, forma y lugar de entrega.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar kilogramos de queso «Mahón» elaborado con leche de vaca.

El vendedor se obliga a no contratar la misma producción con más de una industria.

La recepción del producto se realizará en las instalaciones del comprador, procediéndose en ellos al pesaje y control de calidad establecido. Dicha recepción podrá ser inspeccionada por el vendedor o su representante, que firmarán el correspondiente albarán de entrega como muestra de conformidad con la recepción realizada, no admitiéndose reclamación alguna por este concepto con posterioridad.

El transporte correrá a cargo del vendedor.

Tercera. *Duración del contrato.*—El presente contrato tendrá validez hasta el día 31 de diciembre de 1992. No obstante, las partes se comprometen a negociar las condiciones de prórroga, en su caso.

Cuarta. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato responderá a la normativa específica que por regulación especial tuviere.

En todo caso responderá a las características formales de composición, maduración y calidad, señaladas en el Reglamento de la denominación de origen del queso «Mahón» y su Consejo Regulador.

Quinta. *Calendario de entregas.*—La entrega de mercancías se realizará con arreglo al siguiente calendario:

Kilogramos:
Tipo de queso.—De vaca: «Mahón».
Fecha límite de entrega:

Sexta. *Precio mínimo.*—Los precios mínimos garantizados para el período de validez del contrato son:

Queso «Mahón»:
Tierno: 590 pesetas/kilogramo.
Semicurado: 800 pesetas/kilogramo.
Curado: 865 pesetas/kilogramo.

Séptima. *Precio a percibir.*—Ambas partes acuerdan que los precios de los quesos sean los señalados en la estipulación anterior de:

Tierno: 590 pesetas/kilogramo.
Semicurado: 800 pesetas/kilogramo.
Curado: 865 pesetas/kilogramo.

Más el 6 por 100 de IVA, con una maduración mínima de:

Tierno: Diez días.
Semicurado: Sesenta días.
Curado: Ciento cincuenta días.

Octava. *Condiciones de pago.*—El pago se realizará dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la mercancía por parte del comprador, previa factura emitida por el vendedor.

Ambas partes colaborarán ante las Entidades financieras con objeto de conseguir las mejores condiciones para la financiación de las compras.

Las partes se obligan ante sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de Seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo caso de fuerza mayor demostrada, derivada de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse, el incumplimiento del contrato, a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía conforme al daño material producido, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima.

La consideración de una situación de fuerza mayor podrá ser constatada en la citada Comisión, para lo cual recibirá el aviso dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se realice por negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, estas podrán atenerse a lo que acuerde al respecto la Comisión, que estimará la proporcionalidad entre grado de incumplimiento y de la indemnización correspondiente.

Cualquier diferencia que pudiera surgir en las partes, en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no puedan resolver de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contratadas, las partes acuerdan someterse a una Comisión de Seguimiento con sede en formada paritariamente por las partes compradora y vendedora y con un Presidente, elegido por la propia Comisión.

Undécima. *Sumisión expresa.*—En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes contratantes podrán ejercitar las funciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia de sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor.

19284 ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid» para la campaña 1992/1993.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid», formulada por las bodegas: SAT número 4.478, «Nuestra Señora de la Concepción»; SAT número 2.900, «Don Alvaro de Luna»; «Bodegas Castejón»; «Bodegas Jesús Díaz e Hijos»; «Orusco, Sociedad Anónima»; «Vinos y Aceites Laguna, Sociedad Limitada»; «Aigaco, Sociedad Limitada»; «Bodegas Ricardo Benito, Sociedad Limitada», de una parte, y la Organización Profesional Agraria, Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), de otra, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de uva para la transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid», cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será para la campaña 1992/1993, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Vinos de Madrid» para la campaña 1992/1993

Contrato número

En a de de 1992

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, y con domicilio en, localidad, provincia

Si-No acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

(1) Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación.

Actuando como (1), de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2)

Y de otra, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de, conciertan el siguiente contrato, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera.-*Objeto del contrato.*-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establezcan en el presente contrato kilogramos de uva o la producción de hectáreas de vid de las variedades autorizadas por el reglamento de la Denominación de Origen «Vinos de Madrid» (Orden de 19 de noviembre de 1990), destinadas a la producción de vinos v.c.p.r.d. y procedentes de las parcelas inscritas en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación de Origen que se identifican más adelante, entendiéndose como tales variedades:

Tintas: Garnacha y Tinto Fino.
Blancas: Malvar, Airén y Albillo.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una industria.

Municipio	Paraje	Polígono	Parcela	Subparcela	Variedad	Hectáreas	Kilogramos

El comprador podrá solicitar del vendedor certificado de inscripción en los registros de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de las parcelas de viñedo de las que procede la uva objeto de este contrato.

Se admite una tolerancia en peso sobre la cantidad contratada de ± 10 por 100.

Segunda.-*Especificaciones de calidad.*-El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez determinada por las siguientes características, debiendo ajustarse al siguiente nivel mínimo de calidad:

Color natural, forma y desarrollo característicos de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción.

Desprovistos de olor o sabor extraños, así como de humedad exterior anormal.

Textura firme, con granos normalmente unidos al raspón.

Grado alcohólico volumétrico en potencia mínimo, expresado en tanto por ciento:

10 por 100 volumen mínimo para las variedades de uva blanca autorizadas procedentes de la subzona de Arganda.

11 por 100 volumen mínimo para las variedades de uva blanca autorizadas procedentes de las subzonas de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, y para las variedades de uva tinta autorizadas procedentes de la subzona de Arganda.

11,5 por 100 volumen mínimo para las variedades de uva tinta procedentes de las subzonas de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

No tener oidium, mildiu, podredumbre u otras enfermedades o sabores extraños, conservando todas las cualidades y poseyendo las propiedades físico-químicas que permitan obtener vinos de calidad con las características protegidas por la Denominación de Origen.

Haber recogido los racimos con el suficiente cuidado para soportar su transporte y manipulación

No recoger y transportar, junto a la uva, hojas, sarmientos, insectos, tierra, etc.

No haber apisonado la uva.

No haber amontonado la uva ni haber mantenido la uva ya cortada en las parcelas durante más de ocho horas.

Se admitirán las siguientes tolerancias máximas en peso:

20 por 100 de frutos rotos o magullados.

20 por 100 de frutos atacados por enfermedades criptográficas.

20 por 100 de frutos atacados por insectos.

20 por 100 de frutos con defectos de cualquier causa.

La suma de defectos anteriores combinados no superará el 20 por 100 de la partida contratada.

En caso de superarse las tolerancias anteriormente especificadas, se establecen las siguientes penalizaciones, que serán descontadas por el comprador sobre el precio contratado:

El 5 por 100 del valor de la uva contratada si la cantidad de frutos atacados por oidio (cenicilla) es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 10 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100.

El 10 por 100 del valor de la uva contratada si la cantidad de frutos rotos, aplastados o magullados es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 20 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100 en peso.

El 50 por 100 del valor de la uva contratada si la cantidad de frutos atacados por botrytis (podredumbre) es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso.

El 10 por 100 del valor de la uva contratada si la suma de defectos combinados es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 20 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100 en peso, sin perjuicio de la aplicación de las penalizaciones anteriormente mencionadas en el caso de que éstas fueran de mayor cuantía.

Si la cantidad de frutos aquejados de cualquiera de los defectos anteriormente especificados, o su suma combinada, superara en más de un 60 por 100 en peso de la partida contratada, el comprador podrá rescindir este contrato, sin responsabilidad por su parte, exceptuando el caso de ataque de botrytis (podredumbre), en el que este límite máximo de tolerancia queda fijado en el 40 por 100 en peso de la partida contratada.

Tercera.-*Calendario de entregas.* Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del equilibrio entre acidez total y grado Beaumé, cuya fecha será fijada por la Comisión de Seguimiento si así lo acuerdan las partes. La última entrega se realizará el

En el caso de recogida en cajas de las uvas, el comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso. Las cajas vacías se devolverán, como máximo, dentro de los tres días siguientes al suministro de uvas, excepto cuando medien días inhábiles, o por causas de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. En ambos casos los envases se devolverán limpios y en buen uso.

En caso de incumplimiento, a efectos de compensación se fijará en 500 pesetas el valor de la caja.

Cuarta.-*Precio mínimo.*-El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el mismo será para la campaña 1992-1993.

Variedades autorizadas:

Malvar: 2,20 ptas/grado/kg.

Airén: 1,50 ptas/grado/kg.

Albillo: 3 ptas/grado/kg.

Tinto Fino: 3 ptas/grado/kg.
Garnacha: 2 ptas/grado/kg.

Quinta.-*Precio a percibir*.-El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

Precio mínimo más una variable de mercado establecida por la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, antes del día 10 de septiembre de 1992, más una prima o penalización por calidad establecida por este contrato o por la misma Comisión, previo acuerdo de las partes de la misma fecha.

En los casos que entre el comprador y el vendedor se acuerde la recogida en cajas se incrementará el precio con una prima de 5 ptas/kg.

Igualmente en el caso de acuerdo entre ambas partes sobre el momento óptimo de la recolección, se primará con 3 ptas/kg uva.

Al precio final así determinado se añadirá el IVA correspondiente.

Sexta.-*Condiciones de pago*.-Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue, salvo otro tipo de acuerdo entre las partes:

El comprador liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de uva.

El pago de la cantidad restante se efectuará dentro de los noventa días a partir de la última entrega pactada.

El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

Séptima.-*Recepción, control e imputabilidad de costes*.-La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a su finca, instalados al efecto por el comprador. En el caso de Cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo de las partes formalizado por escrito, se podrán realizar en las instalaciones de dichas organizaciones, caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte será a cargo del vendedor.

Los controles de peso, calidad y características de la uva serán realizados en las instalaciones de recogida o bodega del comprador, a cuyo efecto éste habrá de disponer de los medios técnicos adecuados para llevarlo a cabo, debiendo facilitarse la presencia del interesado y escuchar sus alegaciones para la mejor realización del muestreo y análisis.

En caso de darse alguna de las penalizaciones mencionadas en la estipulación segunda de este contrato (especificaciones de calidad) o no cumplirse las especificaciones técnicas de la estipulación octava, y de no existir acuerdo al respecto entre las partes contratantes, se procederá a levantar acta escrita de lo sucedido, por triplicado, con presencia y firma de dos testigos nombrados por las partes. Una de las actas quedará en poder del vendedor, otra en poder del comprador, pudiéndose entregar la tercera, si así lo estiman las partes, a la Comisión de Seguimiento citada en la estipulación undécima de este contrato, junto a las pruebas o muestras que consideren oportunas las partes contratantes. La Comisión de Seguimiento procederá a pronunciarse al respecto a la vista de las alegaciones remitidas.

Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia de Inspector habilitado al efecto para proceder al levantamiento de actas y toma de muestras o pruebas.

El comprador facilitará al vendedor una copia del ticket con el peso y el grado medio de la uva por cada transporte realizado.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización para ello.

Octava.-*Especificaciones técnicas*.-El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

No se utilizarán cubetos negros de goma ni sacos de plástico para el envasado y transporte de la uva, debiéndose realizar el mismo en cajas o a granel en remolques de altura de uva limitada a 80 centímetros, cuidando que no se presione la uva durante el transporte.

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo de ocho horas máximo desde su recogida.

Se procederá a la máxima limpieza de los utensilios de recogida y transporte de la uva.

Novena.-*Indemnizaciones*.-Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía

objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar, previo acuerdo de las partes, a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán comunicarse, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, pudiéndose hacer, si así lo estiman las partes, ante la Comisión de Seguimiento.

Décima.-*Comisión de Seguimiento*.-El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento, con sede en y formada por Vocales con voz y voto, designado parietariamente por los sectores, y un Presidente y un Secretario designado por la citada Comisión.

Undécima.-*Arbitraje*.-Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión, por acuerdo entre las mismas.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un sólo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

19285

RESOLUCION de 30 de junio de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Antonio Carraro», modelo Supertigre 4300 Vigneto.

Solicitada por «Kverneland-Pimsa, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo Tigron 4300, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas.

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Antonio Carraro», modelo Supertigre 4300 Vigneto, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 29 (veintinueve) CV.

3. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.4 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 30 de junio de 1992.-El Director general, Daniel Trueba Herranz.

ANEXO

Tractor homologado:

Marca	«Antonio Carraro».
Modelo	Supertigre 4300 Vigneto.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Antonio Carraro, S.p.A.», Campo-
	damarzo, Padua (Italia).
Motor: Denominación	Lombardini, modelo LDW 1503.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número
	de cetano, 50.